



OFORD.: N°24096  
Antecedentes.: Su solicitud de pronunciamiento sobre representatividad de instrumento.  
Materia.: Responde.  
SGD.: N°2017090157096  
Santiago, 01 de Septiembre de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros  
A : Gerente General  
BOLSA DE PRODUC. DE CHILE, BOLSA DE PROD. AGROPECUARIOS S.A.

---

Esta Superintendencia ha recibido su carta del antecedente, en la cual su representada formula consulta en relación a la representatividad, a través del N°7 del artículo 21 del DFL N°251, de la inversión de las aseguradoras y reaseguradoras en facturas transadas en Bolsas de Productos.

Al respecto, esta Superintendencia cumple con informar lo siguiente:

1. Según lo establecido por la Bolsa de Productos, las facturas son inversiones que tendrían el carácter de inversión efectiva, es decir, que tienen un claro valor de realización o capacidad generadora de ingresos, cumpliendo con todos los requisitos para gozar de mérito ejecutivo.

Esta Superintendencia considera que las características que dichas facturas deben cumplir para tener mérito ejecutivo, como las previstas en el artículo 5 de la Ley N° 19.983, están sujetas al control del cumplimiento que de estos requisitos ejerza el corredor que lleva la factura a la bolsa para transarla y los que debe observar esta última para emitir el título transable respectivo que la represente. Lo anterior, sin perjuicio de que la reglamentación vigente incorporó mitigantes para reducir en parte los riesgos de que los documentos no cumplan con los requisitos que contempla la Ley N°19.983 de factura electrónica.

Además, está la posibilidad de emitir más de un título transable contra una misma factura, así como la de poder emitir títulos contra varias facturas reunidas, de modo que la propiedad eventual de la compañía podría recaer simplemente sobre una cuota en una comunidad. Esta situación conllevaría que, sobre una misma factura pudiese haber dos o más acreedores, quienes como legítimos dueños de un mismo bien quedan sometidos al cuasi contrato de comunidad, previsto en el artículo 2304 del Código Civil, por lo que de acuerdo al artículo 2313 del mismo código "La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de la herencia".

En estos términos, la tenencia por una compañía de seguros de una factura, sólo permitiría que sirviese para respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo, si es la única titular legítima de la misma, en tanto el inciso primero del artículo 1344 del Código Civil dispone

para la partición de la herencia "Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión.", sujetando a condición resolutoria el derecho del comunero.

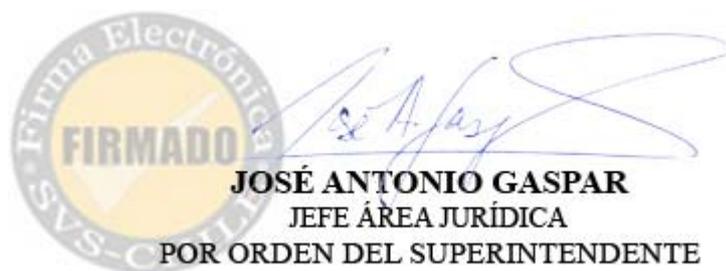
2. Respecto a la custodia de las facturas transadas en las Bolsas de Productos, no sería necesario el cumplimiento del requisito de custodia establecido por el N°8 de la NCG N°152, a través del DCV, debido a que dicho requisito no se aplica para el N°7, Otras Inversiones, del artículo 21 del DFL N°251. Por lo tanto, sería suficiente la custodia que realizan las mismas Bolsas de Productos en que se transen las facturas, según lo establecido en el inciso 7° del artículo 20 de la Ley N°19.220.

Sobre el particular, debe considerarse además lo señalado por este Servicio en Oficio N°3305 de 2015, mediante el cual se indicó al Depósito Central de Valores S.A. Depósito de Valores, que no procede autorizar a esa sociedad la realización de la actividad "Custodia y Liquidación de Facturas Transadas en la Bolsa de Productos de Chile", ya que ella corresponde a la Bolsa de Productos Agropecuarios de Chile conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo señalado en los números 1 y 2 precedentes, la inversión de las aseguradoras y reaseguradoras en títulos que representen facturas transadas en las Bolsas de Productos, para efectos del N°7 del artículo 21 del DFL N°251, sólo podría ser aceptable inversión para respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo, si el título transable da cuenta de una sola factura, íntegra y no fraccionada ni compartida en otros títulos, de modo que la compañía pueda estimarse plenamente dueña de una única factura, transable con independencia de otros similares y sin estar sujeta a una comunidad con otros inversionistas, ya que de lo contrario, se vería afectada por el artículo 22 del DFL N°251.

gzo / DRS / dhz wf 609939

Saluda atentamente a Usted.



**FIRMA**  
**JOSE ANTONIO GASPAR**  
**JEFE ÁREA JURÍDICA**  
**POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE**

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.svs.cl/validar\\_oficio/](http://www.svs.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201724096631780TEYJEGBVOgDBhDPsCRAFJmkpTNUkJu